



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 57 De Viernes, 31 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190028800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Districar Ltda / Districar Sas	Hipolito Palencia Londoño	27/07/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901320200015400	Procesos Ejecutivos	Sisteoficina Jr Limitada	Inverclinicas Sa	28/07/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405302220190026900	Tutela	Jose Guell Garcia	Hospital Local De Candelaria Y Otro	28/07/2020	Fijacion Estado - Abstiene De Sancionar-Archivo
08001418901320200028600	Tutela	Rodrigo Miguel Lopez Borja	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	30/07/2020	Fijacion Estado - Admite Tutela Derecho A La Vida

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 31 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

89cca1ff-853b-403a-b24d-582fac2be4d2



PROCESO: TUTELA
RADICACION: 080014189013-2020-00286-00
ACCIONANTE: ALBERTO JULIO GÓMEZ CHARRIS
ACCIONADO: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

SEÑOR JUEZ:

A su despacho la presente acción de tutela, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvese proveer.
Barranquilla, 30 de julio de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (TRANSITORIA)
BARRANQUILLA, Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

ALBERTO JULIO GÓMEZ CHARRIS, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho, protección constitucional argumentando que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, le está vulnerando los derechos fundamentales a la Vida Digna, Mínimo Vital, Seguridad Jurídica, Confianza Legítima, a la Seguridad Social en conexidad con la vida.

Estudiado el contenido de la demanda, surge necesaria la vinculación a la presente acción de la entidad PORVENIR S.A., al Juzgado 12º Laboral del Circuito De Barranquilla, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito de Barranquilla y demás autoridades judiciales que conocieron del caso en sede constitucional.

Reunidos entonces como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

1. Admitase la Acción de Tutela presentada por el señor ALBERTO JULIO GÓMEZ CHARRIS C.C. 8.698.774, a través de apoderado judicial, en contra de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.
2. Vincular al trámite constitucional a la entidad PORVENIR S.A., al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, Juzgado 12º Laboral del Circuito De Barranquilla, y la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito de Barranquilla.
3. En atención del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se ordena a la entidad accionada y las vinculadas, que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos manifestados por la parte actora, en la solicitud de tutela.
4. Tener en cuenta como prueba los documentos presentados con la solicitud de amparo.
5. Notifíquese a las partes la presente decisión, a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ


CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE



RADICACION: 08001418901320200026900

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: JOSÉ GUELL GARCÍA

ACCIONADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA Y/O ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA

INFORME DE SECRETARIA Señor Juez, a su despacho el incidente de la referencia, pendiente de ser decidido. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 28 DE JULIO DE 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, procede el Juzgado a resolver el incidente de desacato presentado por el señor JOSE GUELL GARCÍA, en contra de ESE HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA (ATLÁNTICO), en razón al incumplimiento del fallo de tutela de 6 DE MAYO DE 2019, emitido por esta agencia judicial.

ANTECEDENTES

En virtud de la acción constitucional interpuesta por el incidentante, este despacho mediante la sentencia referida resolvió conceder el amparo a su fundamental derecho de petición, ordenando a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, diera respuesta clara, de fondo y congruente a las solicitudes de fecha 15 de marzo y 27 de julio de 2018.

Posteriormente, el actor promueve incidente de desacato contra de las entidades accionadas, a fin de imponerle la correspondiente sanción, por cuanto, según lo afirma, no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela aludido.

Por lo anterior, previos requerimientos se dio apertura al presente incidente y se ordenó al Dr. JAVIER RODRIGUEZ CONSUEGRA, ALCALDE MUNICIPAL DE CANDELARIA y la Dra. MARTINA VIZCAINO VENENCIA C.C. 1.045.166.130, GERENTE DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA. PABLO CRESPO, que explicaran los motivos por los que a la fecha no le habían dado cumplimiento a la sentencia del 6 de mayo del año anterior y advirtiéndoles sanción por desacato, en caso de incumplimiento.

Así mismo, en dicho auto se ordenó a la parte incidentante, que de forma inmediata remitiera copias de las peticiones que realizó a los incidentados de fecha 15 de marzo y 27 de julio de 2018, a fin de tenerlos como prueba al momento de decidir.

Agotado el trámite procedimental de rigor, es del caso emitir una decisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que *“la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales... sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental...”*

La Jurisprudencia en forma reiterada, ha sostenido que se deben estudiar los siguientes presupuestos, a fin de decidir el trámite incidental: Orden impartida en el fallo de Tutela; si se cumplió dicha orden, si se incumplió y si tal comportamiento puede atribuirse a culpa o dolo proveniente de la parte tutelada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que esta instancia dispuso en el fallo de 6 de mayo de 2019, que la entidad accionada en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de aquel proveído, procediera a resolver de manera clara, oportuna, precisa y congruente lo solicitado en las peticiones recibidas el 15 de marzo y 27 de julio de 2018, y además comunicara la



decisión en debida forma al accionante, sin embargo, atendiendo que según el incidentalista no se le ha dado respuesta, se adelantó el trámite incidental.

En este momento procesal observa el despacho que las entidades accionadas no rindieron el informe solicitado, así como tampoco la parte accionante cumplió la carga probatoria que se le impuso. Así mismo desde el mes de septiembre de 2019, en el que la señora MARTINA VIZCAÍNO VENECIA, adjuntó respuesta al despacho del primer requerimiento realizado, el señor José Guell no se ha pronunciado al respecto, no ha insistido sobre el supuesto incumplimiento alegado ni ha contestado las llamadas realizadas por la empleada ANA ZAMORA al abonado telefónico 3007554042 que informó como su número de contacto.

Acerca entonces de las pruebas recaudadas, a folio 70 del expediente obra respuesta emitida por la Gerente y Representante Legal de la ESE HOSPITAL DE CANDELARIA ATLÁNTICO al accionante sobre su petición, enviada a través de Servientrega¹, trazabilidad visible a folio 76 del expediente, sin que sea viable por parte de este despacho hacer valoración de dicha respuesta, por cuanto no obra en el expediente prueba de las peticiones presentadas, por lo que asume que la respuesta emitida cumple con los requisitos impartidos por la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia respecto a este tema, es decir, resuelve de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado y además fue ya puesta en conocimiento del peticionario.

La Honorable Corte Constitucional con relación al incidente de desacato, ha dicho que al determinar este tipo de responsabilidades debe tenerse en cuenta que la orden impartida finalmente se cumpla, lo que conlleva a la exoneración de responsabilidad, pues en ultimas lo que verdaderamente interesa es que el accionado se persuada para el cumplimiento del fallo, máxime el abandono del presente incidente por parte del accionante.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple (Transitorio) de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir del período probatorio dentro del presente trámite incidental, toda vez que no existen pruebas que practicar.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer sanción por desacato dentro del presente trámite incidental, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a los señores Dr. JAVIER RODRIGUEZ CONSUEGRA, ALCALDE MUNICIPAL DE CANDELARIA y la Dra. MARTINA VIZCAINO VENENCIA C.C. 1.045.166.130, GERENTE DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA. PABLO CRESPO, de conformidad con los motivos consignados.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por el correo institucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0abad4b59d737687af7e644f09c5134534bab8692598a9992c22d639efb02a84
Documento generado en 29/07/2020 07:45:12 p.m.

¹ Folio 75 del expediente



RAD: 0800141890132020015400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SISTEOFICINA JR LTDA Nit. 900.091.854-7

DEMANDADO: INVERCLINICAS S.A. NIT 802.020.128-9

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso la apoderada de la parte demandante el día 27 de julio de 2020 a través del correo institucional, solicita terminación del proceso por pago tal de la obligación. Se le informa que verificado el expediente no existe embargo de remanente. Sírvase decidir.

Barranquilla, 28 de julio de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
(TRANSITORIO) Barranquilla, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir¹, mediante escrito de fecha 28 de julio de 2020, presenta terminación del proceso pago total de obligación, por lo que se le dará trámite por ser procedente de acuerdo con el artículo 461 del C.G.P.

El despacho deja constancia que en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, levántese las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte demandada.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Decrétese el desglose del título objeto de recaudo con la constancia de haberse cancelado la obligación en el contenida y entréguese a la parte demandada, previo pago del arancel judicial correspondiente.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Folio 1 del expediente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la judicatura
Juzgado Trece de pequeñas Causas y competencia múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef4e652c39568cdf6f238efbf002b0602fb9bde386e06017550b3ddcc621d8fd

Documento generado en 29/07/2020 07:02:07 p.m.



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 0800141890132019002880
DEMANDANTE: DISTRICAR S.A.S. nit 800.199.859-0
DEMANDADO: LILIANA LOPEZ C.C.39.783.735

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso la parte demandante el día 22 de julio de 2020,, a través del correo institucional, solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le informa que verificado el expediente no existe embargo de remanente. Sírvese decidir.
Barranquilla, 27 de julio de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (TRANSITORIO) Barranquilla, Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante con facultades de recibir¹, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (folio 54), por lo que se le dará trámite por ser procedente de acuerdo con el artículo 461 del C.G.P.

El despacho deja constancia que en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

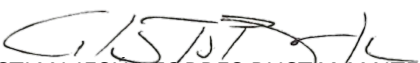
RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, levántese las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de los demandados, si lo hubieren.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

¹ Folio 2 del expediente
Calle 40 No. 44-80 Piso 6
Pbx: 3885005 ext 1080
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co